

to, y habiendo llegado á Veracruz el 17, donde fueron recibidos por el ayuntamiento y obsequiados en la noche con una serenata, se embarcaron el siguiente dia 18 en el paquete francés con direccion á Europa.

Mientras la comision se dirigia á Viena á ofrecer á Maximiliano la corona de Méjico y el general Forey pensaba en abrir la campaña del interior, D. Benito Juarez dictaba diversas providencias, ya para crearse recursos, ya para impedir que se aumentase el número de adictos á la intervencion. Para lo primero, entre otros varios decretos, expidió uno imponiendo una contribucion de uno por ciento á todas las mercancías que llegasen á la aduana de San Luis. Para lo segundo, dió un decreto el 16 de Agosto sobre secuestro, en que decia, que serian considerados como reos de traicion y sufririan la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijaban á ese delito, los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él; los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos; los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del gobierno de San Luis, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificasen, dentro del plazo que se les fijaria, su imposibilidad para cambiar de residencia; los empleados públicos de cualquier ramo, que, sin el permiso antes referido, se quedasen en los mismos lugares; salva la excepcion indicada; los que recibiesen subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del gobierno de la intervencion; los que con sus escritos la defendiesen y procurasen la destruccion de las

instituciones defendidas por el gobierno de San Luis; los extranjeros que por su conducta con las tropas francesas ó con las mejicanas aliadas á ellos, quebrantasen la neutralidad; y, en general, todos los que sirviesen ó auxiliasen directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Declarados de esta manera quiénes incurrian en la pena del secuestro, se decia en el decreto, que el gobierno de D. Benito Juarez nombraria ó designaria por sí, ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos debian entender en la confiscacion; que luego que recibiesen su nombramiento pidieran á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que debian ser confiscados, y procediesen inmediatamente á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejasen y peritos que los valuasen; que diesen cuenta sin retardo, de cada expediente al ministerio de gobernacion, para que les comunicase la resolucion

1863.

Agosto.

suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes; y que si la resolucion fuese de venta, se observasen las prevenciones que les indicaban en el mismo decreto. «Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas,» decia la primera de las prevenciones, «se venderán al mejor postor; y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del ministerio de la guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en

»campana; y la tercera para indemnizar á los que hayan
 »sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte
 »de la intervencion. Las fincas rústicas,» decia en la se-
 »gunda prevencion, «se dividirán en dos mitades: la prime-
 »ra se enagenará al mejor postor, y el producto se distri-
 »buirá como queda dicho en la fraccion anterior: la segun-
 »da se repartirá en especie entre los habitantes del distrito
 »respectivo que hubiesen tomado las armas para defender
 »la independenciam. Deberán ser comprendidas en este re-
 »parto, aun las personas que, sin ser vecinos del distrito,
 »soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la
 »naturaleza expresada. Cuando no hubiera postores por las
 »dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla
 »esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó
 »bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó parte
 »de las rústicas cuya venta se hubiese frustrado; y las
 »rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adju-
 »dicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las perso-
 »nas entre quienes hubiera debido distribuirse el pre-
 »cio.» (1)

(1) El decreto íntegro, decia así:

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El ciudadano presiden-
 te se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos
 sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido
 á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confisca-

Preciso es confesar que el decreto dado por el gobierno
 de Don Benito Juarez no podia ser mas terrible. Sus ar-
 tículos pugnaban con las doctrinas liberales del sistema
 republicano; y la prensa imperialista los dió á conocer, ha-
 ciendo reflexiones que perjudicaban altamente á la causa
 liberal, comparando el decreto de Forey que solo se con-
 traia al secuestro de los bienes de los que luchaban con

cion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los
 agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en respon-
 sabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos
 hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de per-
 manecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos
 á la intervencion; á menos que justificaren, dentro del plazo que se les
 fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes
 referido, se quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina
 la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno
 francés, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las
 instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con
 los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su le-
 gítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxiliien, directa ó indirectamen-
 te, á la causa de la intervencion.

Art. 2.º El gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de
 los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban
 entender en la confiscacion.

Art. 3.º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán
 á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles
 acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su
 aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los

las armas en la mano contra el nuevo orden de cosas, con el publicado en San Luis, que abrazaba hasta las personas que indirectamente sirviesen á la intervencion.

Muchos propietarios liberales que se hallaban en puntos en que habia autoridades juaristas, y tenian sus propiedades en territorio ocupado por los imperialistas, temieron que la regencia adicionesa su decreto sobre secuestros, con artículos demasiado duros, en vista del expedido en San Luis; pero afortunadamente no se realizaron sus te-

manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta sin retardo de cada expediente al ministerio de gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4.º Si la observacion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor; y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del ministerio de la guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior: la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independenciam.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley, podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bie-

mores. Dos dias antes de que el gobierno de Don Benito Juarez hubiese publicadado el decreto que he dade á conocer, la Regencia habia expedido otro, el 14 de Agosto, que se dió al público el 21 del mismo mes, con objeto de que ninguno pudiese equivocarse respecto del fin con que fué dada la primera disposicion. «El decreto sobre secuestros, fecha 21 de Mayo último,» decia la regencia, «y el »informe que le precede del señor comisario extraordinario de hacienda, son demasiado explícitos para que pue-

nes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5.º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales debe extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias en los mismos bienes.

Art. 6.º Estas denuncias se harán ante el ministerio de gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante una cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7.º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8.º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala; ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9.º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente—Ciudadano gobernador del Estado de.....

»da haber alguna equivocacion sobre el objeto de esta im-
 »portante medida. No se trata de confiscar, sino simple-
 »mente de retener los recursos que podian emplearse por
 »los enemigos de la paz y del órden para prolongar la lu-
 »cha contra la intervencion. No hay, por lo mismo, ni en
 »el espíritu ni en la ejecucion de este decreto nada que
 »pueda comprometer los intereses que en él se compren-
 »den. Es conveniente, por último, hacer notar que el de-
 »creto no tiene aplicacion sino respecto de los individuos
 »que combaten con las armas la intervencion, ó que re-
 »presentan un papel activo en el gobierno de D. Benito
 »Juarez.» La Regencia decia en seguida que á esta medi-
 da, dictada por la prevision y la prudencia, se habia con-
 testado por la administracion juarista con un decreto de
 confiscacion, donde no solamente los generales, los oficia-
 les superiores del ejército y los funcionarios públicos eran
 atacados en sus intereses, «sino tambien todos los indivi-
 duos á quienes sus negocios, sus afecciones ú otros moti-
 vos habian detenido en los puntos sometidos á la Regencia
 del Imperio.»

1863. En otro decreto, á fin de evitar los efectos
 Agosto. del expedido por D. Benito Juarez, decia la
 Regencia que todas las ventas, enagenaciones ó donacio-
 nes de cualquier género de bienes de particulares, efectua-
 dos por el gobierno de aquel, ó sus agentes, en virtud de
 pretendidos decretos de confiscacion, se consideraban como
 abusos de la fuerza, y como tales, se declaraban nulos y
 de ningun valor y efecto; que la adquisicion de los bienes
 confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se
 diese en los referidos decretos, seria considerado como des-

pojo, hurto ó robo, conforme á las circunstancias con que
 se hubiese efectuado; que los agentes del referido gobier-
 no de D. Benito Juarez eran responsables con sus perso-
 nas y bienes, de los valores y efectos que se hubiesen
 confiscado del modo referido, cualquiera que fuese la can-
 tidad de su importe, así como del resarcimiento de los
 perjuicios y menoscabos que sufriesen los legítimos due-
 ños; que los que por compra ú otro motivo hubiesen ad-
 quirido los bienes de que se trataba, eran igualmente res-
 ponsables de su valor, y deberian devolverlo al dueño, en
 las mismas especies ó en otros equivalentes, tan luego co-
 mo fuesen requeridos para el efecto, sin que pudiese ad-
 mitírseles excusa ni pretexto alguno; y que el demérito
 que hubiesen sufrido dichos bienes, seria del cargo de los
 adquirientes.

No tenian las autoridades francesas, en los asuntos que
 les incumbia, las consideraciones que la Regencia, con
 los que se manifestaban sus contrarios. En las disposicio-
 nes que algunas veces dictaban para evitar que sus solda-
 dos fuesen muertos por enemigos que viviesen en las mis-
 mas poblaciones, cuando uno que otro se alejaba sin ar-
 mas á dar un paseo por las cercanías, se veia el rigor, no
 siempre de acuerdo con la justicia. Muy insignificante
 era el número de los que de esa manera habian sucumbi-
 do; pero el general Forey, temiendo que fuesen en au-
 mento si no tomaba medidas severas, dictaba éstas en
 aquellos puntos en que algun soldado perecia de la mane-
 ra referida.

Un hecho que aconteció en Tlalpam, pueblo situado á
 tres leguas y media de la capital, dará á conocer al lector

la severidad usada por las autoridades francesas cuando se efectuaba alguna de esas muertes en alguno de sus soldados.

Uno de éstos, el zuavo francés Muler, fué asesinado en las cercanías de la expresada poblacion el dia 21 de Agosto. Los redactores del periódico francés *L' Estafette*, se manifestaron indignados por aquel hecho, y, mal informados, aseguraron en su diario del dia 22, que tres habian sido las víctimas. El general Forey dictó en el momento mismo las medidas mas rigurosas contra la poblacion. Se habian dado ya antes de aquel acontecimiento, algunos otros casos en que varios vecinos del mismo pueblo de Tlalpám habian perecido á manos de malhechores. El general Forey, para hacer públicas las disposiciones que habia tomado y evitar así que se repitiesen los ataques de aquella naturaleza contra sus soldados, envió un comunicado el mismo dia 22 á los redactores de *L' Estafette*. En él decia que no habian sido tres los militares franceses sino uno la víctima de una horrible emboscada; pero que desde hacia algun tiempo habian perecido algunos ciudadanos de aquella poblacion de Tlalpám, á causa de la debilidad de la autoridad local, burlando la vigilancia de la justicia y hallando en las casas de algunos vecinos un asilo que les ponía al abrigo de la vindicta pública.

Forey, desde el momento que llegó á su conocimiento la muerte del soldado francés Muler, hizo ver á la Regencia que era preciso dictar medidas de rigor que impidiesen la repetición de hechos semejantes, y acto continuo procedió á ello el general en jefe francés. La primera providencia que tomó fué aumentar la guarnición de Tlal-

pam, desempeñando un oficial superior, hasta nueva orden, las funciones de prefecto político. El ayuntamiento

1863. fué destituido; se condenó á los vecinos de la
Agosto. poblacion á una multa de seis mil duros, para distribuirlos entre la familia de la víctima y casas de beneficencia; y se puso arrestados á cierto número de individuos de conducta sospechosa, para que sirviesen de rehenes. «Si los asesinatos continúan,» decia Forey en su comunicado, «los rehenes responderán de ellos con su cabeza. Si esto no bastare, la villa será destruida.»

El jefe francés Cousin que fué el nombrado interinamente comandante militar y jefe político de Tlalpám, hizo saber á la poblacion las disposiciones tomadas por el general Forey, por medio de un aviso que fijó el 27 de Agosto en los parajes públicos y reprodujo la prensa. El decreto tenia cinco artículos. «Quedan por ahora,» se decia en ellos, á los vecinos de Tlalpám, «temporalmente suspendidas las acciones de justicia y administracion civil. El comandante superior de Tlalpám ejercerá todos los poderes dentro del distrito. En castigo del asesinato del zuavo Muler, una multa de seis mil pesos será impuesta á la ciudad de Tlalpám. Esta multa debeberá ser enteramente pagada dentro de los cuatro dias que siguen á la publicación de este decreto. Los individuos de esta ciudad que han sido conducidos presos á la capital, responden de la vida de los soldados franceses y de los vecinos honrados afectos al nuevo gobierno: todo vecino honrado ó soldado que sea asesinado en Tlalpám, se castigará con la represalia de uno de los presos mencionados. Todos los vecinos de Tlalpám tendrán que obedecer preci-